

5564

REAL DECRETO 450/1986, de 24 de enero, por el que se accede a la reversión solicitada por el Ayuntamiento de Medina del Campo (Valladolid) de un inmueble que donó al Estado.

El Ayuntamiento de Medina del Campo (Valladolid) donó al Estado un inmueble sito en su término municipal con una superficie de 1.093 metros cuadrados con el fin de construir una Biblioteca Pública. La donación fue formalizada en escritura pública de 7 de marzo de 1974.

Dicha Corporación ha solicitado la reversión del inmueble por no haberse cumplido el fin de la donación, petición que ha sido informada favorablemente por el Ministerio de Cultura.

Por todo lo expuesto y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se accede a la reversión en favor del Ayuntamiento de Medina del Campo (Valladolid), de un inmueble que donó el Estado, con destino a Biblioteca Pública, en dicho término municipal, el cual no se ha cumplido, cuya donación fue aceptada en escritura pública otorgada el 7 de marzo de 1974, describiéndose el inmueble que revierte de la siguiente forma: Edificio denominado «Palacio o Casas Reales de Portillos», tiene una extensión superficial de 1.093 metros cuadrados, según medición, y 898 metros cuadrados, según inscripción registral, que linda: Norte, con casa de don Bruno Fernández; sur, con otra de don Eugenio Casado (hoy, edificio de Juzgados); este, con plaza Mayor, y oeste, con servidumbre de varios vecinos.

Art. 2.º En la escritura de reversión que se otorgue, se hará constar la formal declaración del Ayuntamiento al que revierte el bien, de que, con la entrega y recepción del mismo en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra, considera enteramente satisfecho su derecho sin que tenga que reclamar nada ante el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquél y de que serán de su exclusivo cargo todos los gastos a que dé lugar la reversión y la escritura pública en que se formalice.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

5565

ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Avisor, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje magnético e hilo de cobre y la exportación de transformadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Avisor, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje magnético e hilo de cobre y la exportación de transformadores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Avisor, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Isaac Peral, 19, polígono industrial, Sant Just Desvern (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08192858.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Fleje magnético de acero aleado, con unas pérdidas en vatios por kilo de 0,6 a 3, ambos inclusive. Composición centesimal:

0,025 por 100, C; 2,8 por 100, Si; 0,08 por 100, Al; 0,21 por 100, Mn; S+P, 0,02 por 100, y
0,03 por 100 K; de 0,50 milímetros de espesor, posición estadística 73.74.52, y de los siguientes anchos:

- 1.1 De 41 milímetros.
- 1.2 De 47 milímetros.
- 1.3 De 51 milímetros.
- 1.4 De 59 milímetros.
- 1.5 De 63 milímetros.
- 1.6 De 69 milímetros.
- 1.7 De 78 milímetros.

- 1.8 De 87 milímetros.
- 1.9 De 101 milímetros.
- 1.10 De 113 milímetros.
- 1.11 De 131 milímetros.
- 1.12 De 155 milímetros.
- 1.13 De 200 milímetros.

2. Hilo de cobre esmaltado, grado 1, con aislamiento de barniz poliuretano, P. E. 85.23.05:

- 2.1 De 0,05 a menos de 0,12 milímetros de diámetro, revestimiento 40 µ de espesor.
- 2.2 De 0,12 a menos de 0,20 milímetros de diámetro, revestimiento 40 µ de espesor.
- 2.3 De 0,20 a menos de 0,30 milímetros de diámetro, revestimiento 40 µ de espesor.
- 2.4 De 0,30 a menos de 0,60 milímetros de diámetro, revestimiento 40 µ de espesor.
- 2.5 De 0,60 a menos de 0,90 milímetros de diámetro, revestimiento 40 µ de espesor.
- 2.6 De 0,90 a menos de 1 milímetro de diámetro, revestimiento 40 µ de espesor.
- 2.7 De 1 a 3,50 milímetros de diámetro, revestimiento 93 µ de espesor.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Transformador de alimentación para aparatos eléctricos en general, así como para otro equipo que pueda precisar una tensión diferente a la red. Dispone de una potencia de 1 a 1.000 W, así como una tensión de 1 a 100 V; su frecuencia de trabajo se estima entre 50 y 60 Hz, y su peso va desde 0,01 a 10 kilogramos, aproximadamente, P. E. 85.01.71.1.

II. Transformador de salida para audiodfrecuencias de aparatos o circuitos electrónicos en general. Su potencia va desde 0,1 a 50 W, su frecuencia de trabajo oscila entre 50 y 20.000 Hz, mientras que su peso va desde 0,1 a 10 kilogramos, aproximadamente, posición estadística 85.01.71.1.

III. Transformador de medida o adaptador de impedancias para aparatos o circuitos electrónicos. Sus características de potencia, frecuencia de trabajo, tensión y peso son exactamente iguales a las del producto II, P. E. 85.01.71.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las materias primas realmente contenidas en los productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, los siguientes porcentajes de la respectiva materia prima:

- Para la mercancía 1.1, el de 107,88.
- Para la mercancía 1.2, el de 106,81.
- Para la mercancía 1.3, el de 106,25.
- Para la mercancía 1.4, el de 105,35.
- Para la mercancía 1.5, el de 105,00.
- Para la mercancía 1.6, el de 104,54.
- Para la mercancía 1.7, el de 104,00.
- Para la mercancía 1.8, el de 105,50.
- Para la mercancía 1.9, el de 105,20.
- Para la mercancía 1.10, el de 104,62.
- Para la mercancía 1.11, el de 103,97.
- Para la mercancía 1.12, el de 103,33.
- Para la mercancía 1.13, el de 102,56.
- Para la mercancía 2, el de 102,00.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, los siguientes:

- Para la mercancía 1.1, el de 7,31.
- Para la mercancía 1.2, el de 6,38.
- Para la mercancía 1.3, el de 5,88.
- Para la mercancía 1.4, el de 5,08.
- Para la mercancía 1.5, el de 4,76.
- Para la mercancía 1.6, el de 4,35.
- Para la mercancía 1.7, el de 3,85.
- Para la mercancía 1.8, el de 5,21.
- Para la mercancía 1.9, el de 4,95.
- Para la mercancía 1.10, el de 4,42.
- Para la mercancía 1.11, el de 3,82.
- Para la mercancía 1.12, el de 3,22.
- Para la mercancía 1.13, el de 2,50.
- Para la mercancía 2, el de 1,96.

Los subproductos de la mercancía 1 adeudarán por la posición estadística 73.03.49 y los de la mercancía 2 adeudarán por la posición estadística 74.01.91.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de

detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La presente Orden se considera continuación de la de 8 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio) y Orden de modificación de 8 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto), que tenía concedida la firma «Avisor, Sociedad Anónima», para la importación de fleje de acero e hilo de cobre y la exportación de transformadores.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5566

ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Jaime Alberich Nolla» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de artículos de ferretería.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Jaime Alberich Nolla», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de artículos de ferretería.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma Jaime Alberich Nolla, con domicilio en Gutenberg, 3 y 13, Tarrasa (Barcelona), y documento nacional de identidad 36.597.385.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero laminado en frío, calidad ST-3 DIN 1624, de 100/110 milímetros de anchura y de 0,7/2 milímetros de espesor, ambos inclusive, de la P. E. 73.12.29.
2. Chapa de acero laminada en frío, de la misma calidad que la mercancía número 1, de 1.200 milímetros de anchura y 1/7 milímetro de espesor, ambos inclusive, de la P. E. 73.13.49.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Artículos de ferretería, P. E. 83.02.98 de los modelos o referencias siguientes:

I. Soportes abatibles, tres agujeros:

- I.1 Referencia 0175/180.
- I.2 Referencia 0175/280.

II. Soportes estampados tres agujeros:

- II.1 Referencias 0070/030 y 0072/030.
- II.2 Referencias 0070/050, 0072/050, 0074/050, 0075/050, 0076/050 y 0077/050.
- II.3 Referencias 0070/075, 0072/075, 0074/075, 0075/075, 0076/075 y 0077/075.
- II.4 Referencias 0070/100, 0072/100, 0074/100, 0075/100, 0076/100 y 0077/100.
- II.5 Referencias 0070/130, 0072/130, 0074/130, 0075/130, 0076/130 y 0077/130.

III. Soportes estampados dos agujeros:

- III.1 Referencias 0340/160, 0342/160, 0344/160, 0345/160, 0346/160 y 0347/160.
- III.2 Referencias 0340/200, 0342/200, 0344/200, 0345/200, 0346/200 y 0347/200.
- III.3 Referencias 0340/250, 0342/250, 0344/250, 0345/250, 0346/250 y 0347/250.
- III.4 Referencias 0340/300, 0342/300, 0344/300, 0345/300, 0346/300 y 0347/300.

IV. Escuadras refuerzo de ángulo:

- IV.1 Referencias 0004/030, 0442/030 y 0444/030.
- IV.2 Referencias 0004/040, 0442/040 y 0444/040.
- IV.3 Referencias 0004/050, 0442/050 y 0444/050.
- IV.4 Referencias 0004/060, 0442/060 y 0444/060.
- IV.5 Referencias 0004/080, 0442/080 y 0444/080.
- IV.6 Referencias 0004/100, 0442/100 y 0444/100.
- IV.7 Referencias 0004/120, 0442/120 y 0444/120.